

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### VALDEPEÑAS ANUNCIO

Conforme a lo establecido en el art. 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo (TRLH), al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda definitivamente aprobado el Acuerdo adoptado en sesión ordinaria celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 1 de septiembre de 2025, de modificación del Texto Refundido de la Ordenanza fiscal número 1 reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del TRLH:

#### "TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la aprobación del Texto Refundido de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles del Ayuntamiento de Valdepeñas.

#### Artículo 1º.- FUNDAMENTO.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

#### Artículo 2º.- TIPOS DE GRAVAMEN.

1).- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,78 % (cero coma setenta y ocho por ciento).

2).- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,78 % (cero coma setenta u ocho por ciento).

3).- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 1,00 % (uno por ciento).

#### Artículo 3º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Además de las recogidas con carácter obligatorio en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen y/o regulan las siguientes:

a.. Las bonificaciones que se indican sobre la cuota íntegra para sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa:

a.1.- Titular de familia numerosa de categoría especial: Ochenta por ciento.

a.2.- Titular de familia numerosa de categoría general: Cincuenta por ciento.

Para tener derecho a estas bonificaciones, previa su petición y otorgamiento expreso, han de cumplirse los siguientes requisitos:

a) Ostentar el Título de Familia Numerosa, expedido por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



b) Que se trate de bien urbano que constituya domicilio habitual del contribuyente y su familia, estén empadronados en él y cuyo valor catastral no supere sesenta mil euros (60.000 euros).

c) Que las rentas familiares brutas, por todos conceptos no superen los cuarenta mil euros anuales (40.000,00 euros/año) para cuya verificación se deberán aportar copia de las declaraciones de impuestos, recibos salariales, rendimientos de valores mobiliarios, etc., y cuantos documentos solicite al respecto la Administración.

La bonificación se mantendrá para cada año, sin necesidad de reiterar su solicitud, siempre y cuando se mantengan las condiciones que motivaron su aplicación.

b.- Se establece una bonificación del 95 por ciento en la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles de “uso residencial” destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica.

c.. Estarán exentos del pago del impuesto, los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cantidad de 6 euros, a cuyo efecto se tomará para los primeros la cuota agrupada de los bienes rústicos de un mismo sujeto pasivo.

A estos efectos se agruparán en un solo recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles todos los bienes rústicos de un mismo sujeto pasivo sitos en este término municipal.

d.- Los beneficios recogidos en los Artículos 73 y 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y, en su caso, desarrolladas en esta Ordenanza no son compatibles salvo en los términos en que lo permita la propia norma legal.

e. Los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, que de acuerdo con los datos obrantes en Catastro tengan “uso residencial”, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar destinados a autoconsumo doméstico, podrán disfrutar de una bonificación del 25% de la cuota íntegra del impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes a la fecha de concesión de la bonificación, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Potencia mínima de 1,5 Kwp.
- Que dichas instalaciones cuenten con el oportuno título habilitante de intervención urbanística municipal, obtenido previamente a la solicitud de la bonificación.
- En el caso de instalaciones de producción de calor, que incluyan colectores debidamente homologados por la Administración competente.
- Que la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico no sea obligatoria de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

Los inmuebles ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, con “uso residencial” según Catastro, que realicen una instalación compartida para suministrar energía a todos o algunos de ellos, podrán obtener la bonificación si individualmente reúnen los requisitos exigidos a los inmuebles no sujetos a dicho régimen, siempre que estén vinculados a la instalación.

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento del ejercicio y se aplicará a los tres períodos impositivos siguientes a su concesión, siempre que durante los mismos se sigan reuniendo los requisitos exigidos en la presente Ordenanza Fiscal, no teniendo carácter retroactivo.

El plazo máximo para notificar la resolución será de seis meses, transcurrido dicho plazo sin haberse dictado ni notificado la resolución, podrá entenderse desestimada.



A la solicitud de concesión de bonificación deberá acompañarse:

- Declaración responsable cumplimentada y firmada por técnico competente, conforme al modelo normalizado.

• En el caso de inmuebles en régimen de propiedad horizontal, relación de los inmuebles partes de la instalación que, de forma individual, reúnan los requisitos exigidos en esta Ordenanza Fiscal.

#### Artículo 4º.- FRACCIONAMIENTO EN EL PAGO EN VOLUNTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, SIN DEVENGO DE INTERESES DE DEMORA.

1.- Se podrá solicitar el fraccionamiento del pago en voluntaria de las liquidaciones incluidas en el padrón del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio corriente, sin devengo de intereses de demora, en las condiciones que se indican a continuación, siempre y cuando se solicite en los términos y plazos que más adelante se especifican.

2.- Plazos y término de presentación de solicitudes.

a) Plazo de solicitud del fraccionamiento por parte del contribuyente: Desde el día 1 de febrero, o inmediato hábil posterior, hasta el último día hábil del mes de marzo.

Aquellos contribuyentes que opten por este sistema de pago, no será necesario que vuelvan a solicitarlo nuevamente en años sucesivos, entendiéndose prorrogada la solicitud para devengos posteriores, salvo que insten la anulación de la misma en el plazo habilitado para la presentación.

b) Modelo de instancia y lugar de presentación de la misma: El modelo de solicitud estará a disposición de los ciudadanos en las dependencias del Ayuntamiento, en las oficinas del Servicio de Gestión Tributaria, Inspección y Recaudación, y en la página web de la Diputación de Ciudad Real. Su presentación podrá realizarse en cualquiera de las citadas administraciones locales o a través de la sede electrónica de la Diputación.

c) Forma y plazos de pago: El fraccionamiento se llevará a cabo en dos plazos sin devengo de intereses, y su pago se ejecutará mediante el sistema de domiciliación bancaria, en la mitad de los períodos de pago anuales 2º y 3º (aproximadamente a mediados de julio y octubre).

El impago o la devolución del 1º fraccionamiento dejará sin virtualidad el 2º siendo exigible el pago del total de la deuda durante el periodo de cobro en el que se exija el padrón del IBI de los NO fraccionados (3º periodo de cobro). El impago del 2º plazo, determinará la exigibilidad de la deuda en vía ejecutiva. La devolución y/o impago de algunos de los plazos implicará que la solicitud quede sin efecto para próximos ejercicios.

d) En los casos en que concurren varios cotitulares como sujetos pasivos del impuesto, la solicitud deberán realizarla conjuntamente todos y cada uno de los obligados tributarios. Quedarán exceptuados los casos de cotitularidad por razón del matrimonio, en cuyo supuesto bastará que la solicitud sea instada por uno cualquiera de los cónyuges.

e) Quienes se acojan a este sistema de pago, quedarán exonerados de la obligación de aportar garantía.

f) Las solicitudes serán resueltas por la Diputación de Ciudad Real, como ente gestor del impuesto por delegación de este Ayuntamiento, entendiéndose estimadas sin necesidad de resolución expresa, por el mero hecho de que se produzca el cargo en cuenta del primer plazo del fraccionamiento en las fechas indicadas a tal fin.

g) No se admitirán a trámite solicitudes referidas a liquidaciones cuya cuota íntegra sea inferior a 100,00 €.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <http://sede.dipucr.es>



h) Los obligados tributarios que quieran acogerse a este sistema de pago, no podrán figurar como deudores a la hacienda local, así como en la base de datos del Servicio de Gestión Tributaria, Inspección y Recaudación de la Diputación. En el supuesto de que existieran deudas pendientes de pago, se comunicarán al solicitante para que en el plazo máximo de 20 días proceda a regularizar la situación, procediendo la inadmisión de la solicitud en caso de que no se lleve a cabo la misma en el plazo indicado.

**Artículo 5º. COLABORACIÓN CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO.**

El Ayuntamiento pondrá en conocimiento de la Gerencia del Catastro los siguientes hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal:

La realización de nuevas construcciones.

La ampliación, rehabilitación o reforma de las construcciones existentes, ya sea parcial o total.

La demolición o derribo de las construcciones.

La modificación de uso o destino de edificios o instalaciones.

La adquisición o consolidación de la propiedad por cualquier título.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.**

Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan o contravengan lo establecido en el presente Texto Refundido.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.**

Entrada en vigor: el presente Texto Refundido entrará en vigor una vez publicado definitivamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026.

Vigencia: asimismo, la vigencia de esta norma posee carácter indefinido hasta su modificación o derogación posterior”.

Contra el presente Acuerdo y conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer ante el Tribunal superior de Justicia de Castilla-La Mancha recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

**Anuncio número 3685**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <http://sede.dipucr.es>

